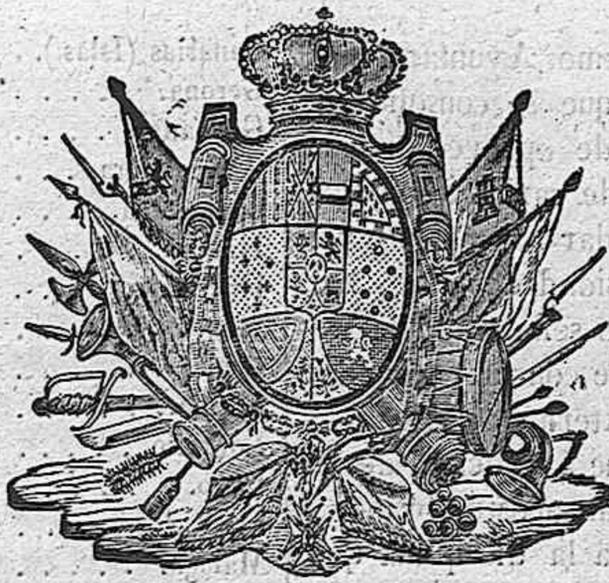


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
Por tres id. 25
Por seis id. 45
Por un año. 88



Núm. 54.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

Sábado 4 de Mayo de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 3 de Abril, pidiendo informes de los adelantados de la escuela normal y contestacion del Director de la misma.

Con fecha 3 del corriente se comunicó por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula al director de la escuela normal de instruccion primaria la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para satisfacer la justa impaciencia de muchas personas que desean saber si la escuela normal de instruccion primaria correspondrá á las esperanzas que se han formado de ella, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en vista de las observaciones que haya podido hacer V. I. desde su instalacion, manifieste si los resultados del establecimiento prometen ser pronto y ventajosos, en términos de que los pueblos conozcan cuanto antes que los sacrificios que estan haciendo para sostenerlo no serán infructuosos, y se animen á continuarlos con la idea de las ventajas que ha de reportarles. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. Director de la escuela normal de instruccion primaria.»

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden anterior el director de la escuela ha contestado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hecho cargo del contenido de la Real orden que V. E. se sirve comunicarme, y deseando corresponder dignamente á la especial solicitud de S. M. por el nuevo establecimiento de escuela normal-seminario de maestros que ha tenido á bien poner á mi cuidado, debo informar á

V. E. que despues de mi comunicacion de la semana anterior ha llegado un alumno nombrado por la provincia de Badajoz, que está comprendido en la matrícula de la escuela, y asistiendo como todos los demas á las diferentes clases de enseñanza.

De este modo existen en el establecimiento 38 alumnos internos, y se han matriculado tres externos. Se esperan otros de algunas provincias en todo el presente mes. Entre tanto las clases estan ya en el curso regular de estudios, y puedo sin exageracion asegurar á V. E. que la aplicacion, el deseo de saber, y la noble emulacion que muestran todos los discípulos excede en el dia á las esperanzas mas lisonjeras que hubieran podido concebirse antes; lejos de tener que recomendarles actividad para el estudio, hay por ahora que moderar su impaciencia por adelantar.

Lo nuevo y agradable de las materias de enseñanza les interesa vivamente. Los profesores aprovechan tan buenas disposiciones, se complacen en enseñarles, aumentan como es natural su celo y sus esfuerzos, y se prometen resultados ventajosos.

Me ocupo por cuantos medios estan en mi mano de proporcionar libros, instrumentos, colecciones y demas necesario para la mas útil enseñanza. Entre tanto los profesores de física, de historia natural y geografía proporcionan por si mismos lo mas preciso.

La escuela practica ó de niños no reúne aun todo el número de discípulos conveniente para aplicar en toda su extension los diferentes métodos generales y particulares que deben conocer los seminaristas. Mas como á la aplicacion práctica de estos métodos deben preceder conocimientos teóricos, es de esperar que ínterin adquieren estos conocimientos todos los alumnos, se aumente oportunamente la concurrencia en dicha escuela.

Tengo entendido que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, interesado en que se consolide la nueva institucion, y con el fin de aprovechar esta ocasion de economizar escuelas de caridad en aquellos barrios, se ocupa de trasladar algunas á otros puntos donde hay mayor necesidad de ellas; haciendo de este modo un servicio señalado á la escuela normal, y á los niños que concurren á ella.

La conducta doméstica y exterior de los alumnos es tan regular como conviene á su actual destino y á su profesion ulterior. Se van acostumbrando, gradualmente y sin violencia, á la disciplina que se establecerá luego por reglamento.

Todo en fin anuncia bien para esta escuela. Los buenos deseos de S. M. y de cuantos toman parte en la prosperidad del nuevo establecimiento podrán ser satisfechos.

No hay la menor apariencia de que las provincias tengan motivos de arrepentirse de su eleccion, ni de los sacrificios que hacen en beneficio de la educacion pública. Antes bien, cuando hayan establecido sus respectivas escuelas normales, cuando vean de cerca toda la extension y toda la trascendencia de esta medida, y se penetren de que esta es la verdadera base de la reforma moral del pueblo y de su prosperidad, celebrarán haber tenido tan grandes resultados á tan poca costa.

Quedo, Excmo. Sr., encargado de informar á menudo á V. E. del curso que lleva la escuela, sus adelantamientos y ocurrencias notables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1839. = Excmo. Sr. = Pablo Montesinos. = Excelente Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Nota del número de alumnos que han nombrado las provincias para concurrir á la escuela normal de instruccion primaria establecida en esta córte, con expresion de los que se han presentado ya, y de las cantidades que por el primer semestre de su pension han satisfecho aquellas, al respecto de 1500 reales por alumno.

PROVINCIAS.	Número de los alumnos		Pensiones satisfechas. Rs. vn.
	nombrados.	presentados.	
Albacete..	2
Alava..	2	1	1500
Alicante..	3000
Almería..	2
Avila..
Badajoz..	2	2	3000
Barcelona..	2
Búrgos..	2	1	3000
Baleares (Islas)..	2
Cáceres..	2	2	3000
Cádiz..	2	..	3000
Castellon de la Plana	1	1	1500
Ciudad-Real..	2	1	1500
Córdoba..	1	1	1500
Coruña..
Cuenca..	1	1	1500

Canarias (Islas)..
Gerona..	2
Granada..	2	2	3000
Guadalajara..	2	2	3000
Guipúzcoa..	1500
Huelva..
Huesca..	2	..	1500
Jaen..	2	2	3000
Leon..	2	2	3000
Lérida..	1	1	1500
Logroño..	1	1	..
Lugo..	2	1	3000
Madrid..	2
Málaga..	1	..	1500
Murcia..	2
Navarra..	2	1	3000
Orense..	1	1	1500
Oviedo..	2	1	1500
Palencia..	2	1	3000
Pontevedra..
Salamanca..	2	2	3000
Santander..	2	2	3000
Segovia..	2	2	3000
Sevilla..	2
Soria..	2	2	3000
Tarragona..	2	2	3000
Teruel..
Toledo..	2	1	3000
Valencia..
Valladolid..
Vizcaya..	1	..	1500
Zaragoza..
Zamora..	2	1	3000

RESUMEN.

Alumnos nombrados..	68
Idem presentados..	36
Pensiones satisfechas..	52

Real orden de 8 de Abril, mandando observar lo dispuesto sobre propiedad de obras dramáticas.

D. Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta córte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas, desentendiéndose de lo prevenido en Real orden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando asi el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M., y considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan legitimo, y á fin de que los efectos de la mencionada Real orden no sean ilusorios, mientras una ley arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Gefes políticos y alcaldes constitucionales de los pueblos donde hubiere teatro, vigila-

rán muy particularmente sobre la observancia de la Real orden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

2.^o A este efecto mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor, ó su apoderado, ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

3.^o Los Gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

4.^o Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real orden de 5 de Mayo, ó que pará eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1839. =*Hompanera de Cos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 11 de Abril, pidiendo estados mensuales del pago de libranzas del Tesoro.

Aunque por las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de Marzo último 2 y 6 del actual se han hecho prevenciones y declaraciones terminantes, demostrativas del vigilante cuidado que merece á S. M. la Reina Gobernadora la buena asistencia del ejército, y de la preferencia absoluta y casi exclusiva que sobre todas las demas obligaciones da el Gobierno á las del servicio militar, considerando la importancia vital de imprimir á la presente campaña todo el impulso indispensable para que sea decisiva, y que en el término de la guerra logren los pueblos y todas las clases dependientes del tesoro el fin de sus largos y acerbos sufrimientos: como sin embargo de ser tan evidentes y notorios los desvelos de S. M. por el bienestar de todos sus súbditos, y por que sean administrados con pureza y equidad los caudales del Estado, se ceba todavia la maledicencia en imputaciones que exagera, pervierte y envenena la calumnia á fin de alimentar la discordia civil, desvirtuar la fuerza de la autoridad, y hacer impracticable las disposiciones de un Gobierno enemigo

del despotismo y de los abusos, y como el blanco primero de estos tiros alevosos son los gefes militares y los de la Hacienda pública, atribuyendo á los primeros excesos y tropelías que, á ser ciertos, denigrarian su noble institucion y carácter, ó incitándolos á que los cometan á pretexto de la impureza y malversaciones de que se acusa á los segundos, y que siendo positivas conviene castigar pronta y severamente; deseando S. M. emplear y establecer cuantos medios puedan contribuir á la destruccion de los designios, males y abusos indicados, y asegurar la legal, equitativa y útil inversion de las rentas públicas, ha tenido á bien mandar:

1.^o Que en la tesoreria de corte y en las de provincia se formen relaciones bien circunstanciadas de todas las libranzas y obligaciones aceptadas que se hallen pendientes de pago; cuyas relaciones se han de fijar en las mismas oficinas á vista del público, é insertarse tambien en los Boletines oficiales, expresándose en ellas el orden en que deberán pagarse segun el de sus vencimientos y con arreglo á lo prevenido por las Reales disposiciones vigentes.

2.^o Que dichas relaciones se renueven cada mes, expresando en el principio de ellas el número, fechas é importe de las libranzas que se hubiesen pagado en el anterior.

3.^o Que los intendentes, contadores y tesoreros remitan á este ministerio y á las direcciones generales de Rentas y del tesoro, y á los contadores generales de Valores y Distribucion, copias ó ejemplares auténticos de dichas relaciones en principio de cada mes.

Y 4.^o Que todo el que denuncie y compruebe el pago ilegal ó antilegal de cualquiera libranza ú obligacion del tesoro público ó de ramos especiales, será recompensado con una cantidad igual á la mitad de su importe á costa del infractor, sin perjuicio de las demas penas á que este fuere acreedor.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1839. =*Pita.*=Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 15 de Abril, aclarando el sentido literal de la regla 2.^a del art.º 65 de la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las observaciones en que se funda la Diputacion provincial de la Coruña al solicitar se declare y determine la significacion y precisa inteligencia de la palabra *especial* empleada en la regla segunda del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, que excluye del servicio militar á los inscriptos en la lista que en ella se designa con aquel nombre.

Enterada S. M., y deseando fijar el espíritu de la precitada regla segunda del artículo 63 de un modo inequívoco, que haciendo imposible el abuso de aquella excepcion otorgada á una clase tan digna de este beneficio, ponga á las demas del Estado contribuyentes al servicio personal para el reemplazo del ejército al abrigo de los gravísimos perjuicios que de dicho abuso puedan resultarles; oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que por *lista especial* de hombres de mar se entiende la que contiene los matriculados con las calidades y circunstancias expresadas en el art. 12 del Real decreto de 8 de Febrero de 1827 y aclaraciones de la Real órden de 27 de Mayo de 1831, con exclusion de los demas. Al mismo tiempo habiendo tomado en consideracion S. M. cuanto aquella corporacion expone acerca del inconveniente que dice haber encontrado en el sorteo de quebrados hecho por ella con estricta sujecion al artículo 49 de la misma ley con cada 10 décimas para dar un entero, se ha servido igualmente disponer, de conformidad con el parecer de dicho supremo tribunal, que la expresada corporacion se ciña á la regla que la ley tiene adoptada, empleando los recursos que ofrece el sistema decimal para efectuar aquellas operaciones conforme á lo dispuesto en su artículo 47. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1839. = *Alaix.* = Sr. Capitan general de Galicia

INTENDENCIA.

Venta de Bienes nacionales.

Se anuncia al público, que á virtud de solicitudes particulares se ha efectuado la tasacion en venta y renta de las fincas que se espresan á continuacion, y ascienden á las cantidades que se designan, como tambien las que forman las capitalizaciones practicadas por la contaduría de Amortizacion, segun las bases establecidas.

FINCAS.	VALOR EN RENTA.		Tasa-cion.	Capita-lizacion
	Trigo.	Metá-lico.		
Cuatro distintas suertes de tierra labrantía, en término de Aldeanueva del Codonal, de la pertenencia del convento de Dominicos de Nieva.				
Primera suerte.	2 f. 9 c.		965	2705
Segunda id.	2 9		1065	2705
Tercera id.	2 9		1055	2705

FINCAS.	VALOR EN RENTA.		Tasa-cion.	Capita-lizacion
	Trigo.	Metá-lico.		
Cuarta id.	2 9		985	2705
La huerta del suprimido monasterio del Parral de esta ciudad, romeral y huertos con sus adyacencias dentro de la misma.		1330	48575	40000
El cercado-huerta y huerto unido al suprimido convento del Carmen descalzo de la misma.		267 23	8000	8030
La huerta contigua al edificio convento de S. Francisco de id. . .		467	14400	14010
Otra id. id. al convento de Dominicos de la misma.		438	13300	13140
Un cercado unido al propio convento.			3200	

Segovia 30 de Abril de 1839. = *Lorenzo Flores Calderon.*

AVISOS.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la hacienda afecta á la casería titulada de Riomilanos, que perteneció al convento de Dominicos de esta ciudad, y consta de 392 obradas de tierra labrantía, 216½ id. de prado y eras; quien quisiere interesarse en dicho arriendo, acuda á la escribanía de rentas y arbitrios de Amortizacion, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo entendido que el tipo de renta anual es de 100 fanegas de trigo y 100 id. de cebada, y que su remate se ha de celebrar el dia 15 del corriente á las once de su mañana, en la casa Intendencia de la provincia.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de las obras que han de efectuarse en los edificios que á continuacion se expresan, presupuestadas en las cantidades que se marcan, para cuyo remate está señalado el dia 7 de Mayo próximo venidero, en la casa Intendencia de la Provincia, desde las once de su mañana en adelante, acuda á la contaduría de Amortizacion, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Rs. vn.

La obra de albañilería que ha de hacerse en el edificio convento de Carmelitas descalzas de esta ciudad, presupuestada en.	786
La de id. en una casa labor, sita en el término de Santovenia, correspondiente á la nacion, id. en.	2226
La de id. y carpintería en una casa que en esta ciudad corresponde á la misma, id. en. . .	300